



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 12710.4/2022

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 11 de mayo de 2023 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], en representación de la Asociación UNION DE COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE MADRID, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de ASOCIACION DE EMPRESAS DEL SECTOR DE LAS INSTALACIONES Y LA ENERGIA debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: la disconformidad con la factura emitida por [REDACTED] en el mes de junio de 2022.

La parte reclamante alega que recibió factura de agua por importe de 334,38 euros, reclamando a la compañía ante el elevado importe. Han seguido pagando el resto de facturas dejando pendiente el pago de esta cantidad hasta que se resuelva el problema, la compañía reclamada ha procedido al corte de la misma. Solicita refacturación de las cantidades de acuerdo al consumo real.

La parte reclamada alega que el 29 de junio de 2022 Canal emitió la factura nº [REDACTED] correspondiente al periodo de 13 de abril a 15 de junio de 2022, por importe de 334,38 euros como consecuencia de un consumo de 132 m3, obtenidos por diferencias de lecturas del aparato de medida. Esta forma de facturación del consumo -diferencia de lecturas del aparato de medida- está prevista expresamente en el art. 51 del Decreto 2922/1975, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para el servicio y distribución de las aguas del [REDACTED]. Es la forma de facturación estándar que debe ser utilizada, salvo que existan errores en el contador o sea imposible el acceso al mismo. Una vez que la Clienta también detectó el aumento de consumo y se puso en contacto con [REDACTED] comunicando dicho hecho, [REDACTED] procedió a verificar el funcionamiento del contador. Debido a que dicho funcionamiento no se pudo verificar en la propia finca de suministro, pues la acometida no contaba con todos los elementos necesarios para llevar a cabo la verificación del comportamiento metrológico del contador en la propia finca se procedió a cambiar el contador por uno nuevo y realizar la comprobación en el Laboratorio de Contadores de [REDACTED]. En este sentido, debemos enfatizar que el cambio se realiza porque la comprobación no se pudo llevar a cabo en la propia finca. Debido a ello, no hubo más remedio que retirar el contador para poder llevarlo al laboratorio. Al retirar el contador, se puso uno nuevo

Comunidad de Madrid

en sustitución del retirado. Una vez analizado el contador en el laboratorio, se determinó que este funcionaba correctamente. De todo ello, se informó debidamente a la clienta mediante carta de fecha 10 de agosto de 2022. Además de que se ha comprobado que el contador funciona correctamente, el mismo contador que registro el aumento de consumo, volvió a registrar consumos normales, el consumo descendió a los valores habituales del suministro, lo que es un claro indicio de que el aumento de consumo registrado anteriormente fue debido a causas ajenas al funcionamiento del contador. Por todo ello se concluye que el consumo registrado por el contador realmente se ha producido, y por ello la facturación emitida es correcta, por lo que no procede rectificación. De los hechos relatados y de la documentación que se adjunta, se desprende con claridad: Que, [REDACTED] ha atendido en tiempo y forma las reclamaciones efectuadas por el Cliente. Que, [REDACTED] ha comprobado el contador en el Laboratorio de Contadores de [REDACTED], dando como resultado un funcionamiento correcto. Que, las causas del posible aumento no son imputables al contador de [REDACTED].

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante y la parte reclamada comparece a la audiencia por escrito.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **DESESTIMAR** la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto, tras las comprobaciones realizadas por la empresa reclamada nos acogemos a la prueba de ensayo realizada en el Laboratorio de Contadores de [REDACTED], toda vez que el reclamante no ha aportado ningún indicio en sentido contrario ni ha solicitado prueba externa a [REDACTED], entendiéndose que está conforme con la comprobación realizada por la empresa reclamada, no habiendo lugar al reintegro del importe solicitado.

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.



Comunidad de Madrid

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 11 de mayo de 2023
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted Signature]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

[Redacted Signature]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted Signature]